

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, el escrito que antecede para resolver. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
El secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto: **1217**
Proceso: **Divorcio**
Demandante: **Norma Slenne Guzmán**
Demandado: **Otimio Álzate Henao**
Radicado: **76001311000120190024000**
Providencia **Trámite**

Se pasa a resolver la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora que se dé aplicación al art. 8 del decreto 806 de 2020 para la notificación del demandado oficiando a las entidades de telefónica Móvil que operan en Colombia, una, movistar, claro, Avantel, Tigo, virgin Mobile, solicitándole información que repose en la base de datos de usuarios, en especial el correo electrónico del demandado remitiendo su número de cédula de ciudadanía.

CONSIDERACIONES

La demanda fue admitida el 14 de junio de 2019 mediante Auto 1177, en dicha providencia se ordenó entre otros, lo siguiente:

*“...**TERCERO: Ordenar** a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso, si la parte demandada no compareciere oportunamente, deberá diligenciar el señalado en el artículo 292 del mismo código, con el fin de surtir la notificación por aviso...”*

Ahora bien, por Auto 33 del 21 de enero de 2020 no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado por no reunir los requisitos de ley, además de ello la constancia de correo que no se tuvo en cuenta por estar mal diligenciado el oficio de citación establecido en el art. 291 del C.G.P., se indica que la dirección no existe, de ahí le corresponde a la parte interesada además de realizar correctamente el trámite señalado en el art. 291 para la notificación del demandado, actualizar o confirmar el lugar de residencia anotado en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior es de advertir al togado que la Corte Constitucional al referirse a los efectos de la Ley en el tiempo, en Sentencia C-329 de 2001 señaló: “que, en

principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir –no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia –no tienen efecto ultraactivo-...”

Es por ello que, debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del auto No 1177 del 14 de junio pasado, transcrito anteriormente, esto es notificar al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole que la comparecencia al juzgado a recibir notificación debe ser a través del correo del juzgado j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es de señalar que al estar representada la demandante a través de la Defensoría Regional – Defensoría Pública-, por ser una institución en defensa de los derechos de la población más vulnerable y/o de escasos recursos económicos, puede solicitar directamente en calidad de Defensor del Pueblo la información que requiere a los operadores de telefonía móvil, en el momento que lo demande, así mismo puede ingresar a la página del Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud, “Adress”, para adelantar diligencias tendientes a la ubicación del demandado, es por ello que se negara lo peticionado.

En consecuencia, **el Juzgado Primero de Familia del Santiago de Cali- Valle del Cauca.**

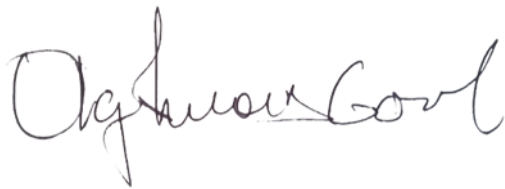
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el gestor judicial de la parte actora, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto 1177 del 14 de junio pasado, transcrito anteriormente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
ESTADO No. _____
EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
El secretario,
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ